



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORES: ARMANDO JAVIER GOMEZ VELA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIEMBRO EX OFICIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR AMBOS PRINCIPIOS Y CIUDADANO CAMPECHANO Y LUISA Yael AMADOR GAMBOA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MIEMBRO EX OFICIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AL SER SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLITICA DE LA MUJER DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y CIUDADANA CAMPECHANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/3/2024** y su acumulado **TEEC/JDC/4/2024**, relativo a los **Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovidos por Armando Javier Gomez Vela, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y miembro ex oficio de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, precandidato a diputado local por ambos principios y ciudadano campechano y Luisa Yael Amador Gamboa, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, miembro ex oficio de la Comisión Permanente, al ser Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y ciudadana campechana; en contra de la *“SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN Y LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA ASISTIR A ELLA”*(sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo plenario** con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los



Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, constante de once páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARÍA



Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario habilitado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO
TEEC/JDC/4/2024.

ACTORES:

- ARMANDO JAVIER GÓMEZ VELA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIEMBRO EX OFFICIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR AMBOS PRINCIPIOS Y CIUDADANO CAMPECHANO.
- LUISA YAEL AMADOR GAMBOA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MIEMBRO EX OFFICIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AL SER SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLITICA DE LA MUJER DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y CIUDADANA CAMPECHANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN Y LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA ASISTIR A ELLA" (*sic*).

MAGISTRADA HABILITADA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para acordar los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citados, promovidos por Armando Javier Gómez Vela, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y miembro *ex officio* de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, precandidato a diputado local por ambos principios y ciudadano campechano y Luisa Yael Amador Gamboa, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, miembro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/4/2024.

ex officio de la Comisión Permanente, al ser Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y ciudadana campechana; ambos en contra de la “*SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN DICHA SESIÓN Y LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA ASISTIR A ELLA*” (*sic*).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de las demandas y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de los medios de impugnación.** El trece de marzo, Armando Javier Gómez Vela¹ y Luisa Yael Amador Gamboa², quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, ambos miembros *ex officio* de la Comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, y ciudadanos campechanos, presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, respectivos medios de impugnación en contra de la “*Sesión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y de los acuerdos adoptados en dicha sesión y la falta de notificación de convocatoria para asistir a ella*” (*sic*).
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveídos fechas catorce de marzo³, se integraron los expedientillos números TEEC/EXP/3/2024 y TEEC/EXP/4/2024; así mismo se dio vista a la autoridad señalada como responsable de los medios de impugnación recibidos, para realizar los trámites de publicitación previsto en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dichos medios de impugnación⁴.
- d) **Terceros interesados.** Durante la publicitación de los medios de impugnación interpuestos, María del Rosario Cruz Hernández⁵ y Jhosúe Jesús Rodríguez Golib⁶, quienes se ostentan como miembros activos del Partido Acción Nacional, presentaron escritos de terceros interesados ante la autoridad responsable.

¹ Visible en fojas 1-102 del Expediente TEEC/JDC/3/2024.

² Visible en fojas 1-103 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.

³ Visible en fojas 103-105 del Expediente TEEC/JDC/3/2024 y 104-106 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.

⁴ Visible en fojas 147-151 del Expediente TEEC/JDC/3/2024 y 149-153 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.

⁵ Visible en fojas 219-229 del Expediente TEEC/JDC/3/2024 y 232-240 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.

⁶ Visible en fojas 230-236 del Expediente TEEC/JDC/3/2024 y 241-249 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.



- e) **Informes circunstanciados.** Con fecha veintiuno de marzo, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, los informes circunstanciados, así como diversa documentación relacionada con los presentes medios de impugnación⁷.
- f) **Trámite y turno.** Mediante acuerdos de fecha veintidós de marzo, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes TEEC/JDC/3/2024⁸ y TEEC/JDC/4/2024⁹, registrarlos y turnarlos a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para el debido trámite y sustanciación.
- g) **Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de proveídos de fechas veinticinco de marzo, se tuvieron por recibidos y radicados los expedientes números TEEC/JDC/3/2024 y TEEC/JDC/4/2024, y se acordó fijar las doce horas del día martes veintiséis de marzo del presente año, a efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las y el integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

⁷ Visible en fojas 450 del Expediente TEEC/JDC/3/2024 y 484 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.

⁸ Visible en fojas 452-453 del Expediente TEEC/JDC/3/2024.

⁹ Visible en fojas 486-487 del Expediente TEEC/JDC/4/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.
TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/4/2024.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹⁰ y 12/2004¹¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

De la lectura de las demandas, se permite advertir que existe conexidad entre los juicios promovidos por Armando Javier Gómez Vela, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y miembro *ex officio* de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, precandidato a diputado local por ambos principios y ciudadano campechano y Luisa Yael Amador Gamboa, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, miembro *ex officio* de la Comisión Permanente, al ser Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y ciudadana campechana, dado que en ambos casos, se controvierte la Sesión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebrada el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como de los acuerdos adoptados en ella, y de la falta de notificación de convocatoria para asistir a la misma, existiendo, luego entonces conexidad en los agravios planteados por los actores.

Así, dado que los promoventes controvierten el mismo acto de autoridad, coinciden en la pretensión y aducen semejantes argumentos, resulta evidente que la *litis* en los juicios ciudadanos de que se trata, se encuentran estrechamente relacionados, por lo que se estima conveniente sean acordados de manera conjunta.

Es por ello que, y para efectos de evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios, se procede a acumular los expedientes correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número **TEEC/JDC/4/2024** al diverso **TEEC/JDC/3/2024**, por ser éste el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos del juicio de la ciudadanía acumulado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 32, fracción VIII, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que los Juicios de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúan, resultan ser improcedentes al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que los actores no agotaron la instancia intrapartidista a la que están obligados a comparecer de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.¹²

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos de los partidos políticos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.¹³

Igualmente, la citada ley general mandata a los órganos respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁴

¹² Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

¹³ Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 inciso C), E) y F)

¹⁴ Artículos 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,
TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/4/2024.

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas¹⁵.

Por tanto, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.¹⁶

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local.

Por tanto, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional.¹⁷

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IJUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

¹⁶ Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"; 09/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"; y 11/2007 de rubro: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

¹⁷ Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**".



En el caso, los actores acuden directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local, reclamando la vulneración de sus derechos político-electorales, dado que no les fue notificada la invitación o convocatoria para asistir a la sesión de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, lo que les impidió acudir y participar en las deliberaciones y votar en las decisiones que se tomaron relacionadas con la aprobación de la lista de diputados de representación proporcional, pues a consideración de los promoventes, se aprobaron registros de personas que debieron separarse del cargo antes del inicio del proceso electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral local advierte que, los medios de impugnación no satisfacen el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior se sostiene, de conformidad a lo señalado en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual se señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa la militancia tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Con relación a lo manifestado, el artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, prevé que el Juicio de Inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Así mismo, el artículo 11 inciso k), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, prevé que son derechos de los militantes, entre otros, interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, **siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.**¹⁸

En ese contexto, los artículos 119, 120, 121 y 123 del citado ordenamiento estatutario, establecen que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria y resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidaturas a cargos de elección popular, los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales entre otros.

¹⁸

Consultable
<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R6ApolviiRLOot6EiZiBwviC76TpYV.pdf>



A su vez, señalan que la Comisión asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas y entre otros, cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en las mismas disposiciones estatutarias y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello.

También, en el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del partido.

La citada Comisión, además, en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

Por tanto, la materia a resolver está vinculada con la solicitud de revocación de la candidatura aprobada a favor de un militante, pues a consideración de los promoventes, debió separarse del cargo antes del inicio del proceso electoral, por lo que, es posible concluir que los presentes juicios de la ciudadanía son improcedentes, en virtud de que los actores omitieron agotar las instancias previas a la instancia jurisdiccional local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables¹⁹. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En consecuencia, por regla general, la ciudadanía que presente una demanda ante este tribunal debe previamente agotar las instancias legales o partidistas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Por lo anterior, se concluye que los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía son **improcedentes** porque no se agotó la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia planteada por los actores.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

No obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por los actores, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de

¹⁹ El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, consultable en: <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,
TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/4/2024.**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las pretensiones pueden ser examinadas en la vía legal procedente a la cual deben **reencauzarse**, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.²⁰

En consecuencia, se determina **reencauzar** las demandas y sus anexos, a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para que, en un **plazo no mayor a diez días**²¹, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **resuelva como en Derecho corresponda**, lo cual **deberá informar** a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día siguiente de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Previéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar los medios de impugnación a la instancia partidista de ninguna forma se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualiza la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad.²²

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de los asuntos no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustanciarlos y resolverlos en la instancia partidaria.²³

²⁰ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

²¹ Conforme al artículo 639 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

²² Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

²³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/4/2024.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir los presentes asuntos al referido órgano de justicia partidario, quien, en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con los presentes juicios de la ciudadanía, deberán remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se **ACUMULAN** los expedientes correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número **TEEC/JDC/4/2024** al diverso **TEEC/JDC/3/2024**, por lo manifestado en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO: Son **improcedentes** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

TERCERO: Se **reencauzan** las demandas a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para que resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con el Considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

CUARTO: Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias correspondientes a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**.

QUINTO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios de la ciudadanía, sean remitidos al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

SEXTO: Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo al expediente acumulado.

Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con copias certificadas del presente acuerdo, y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de



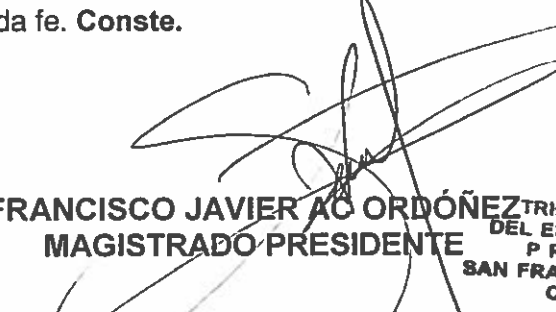

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,
TEEC/JDC/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/4/2024.**



Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez, la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, y la Magistrada habilitada, Juana Isela Cruz López, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nadime del Rayo Zetina Castillo, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste